

quen el precio efectivo sobre el nominal, expresado en tanto por ciento con dos decimales, el último de ellos cero o cinco. Las peticiones de esta clase deberán presentarse en sobre cerrado, y las que no especificuen el precio ofrecido por el nominal se considerarán nulas a todos los efectos. Podrán presentarse tantas peticiones competitivas como se deseen.

5.4 Presentación y contenido de las propuestas.

Las peticiones no competitivas de los suscriptores comprendidos en el punto 3.3 de esta Orden (otros suscriptores) que se presenten directamente en las oficinas del Banco de España, deberán acompañarse de un resguardo justificativo de haber depositado en las mismas el 2 por 100, como mínimo, del nominal solicitado. Las peticiones competitivas se presentarán en sobre cerrado. Tanto una como otra clase de peticiones se presentarán en cualquiera de las oficinas del Banco de España, directamente o a través de una Entidad Delegada, utilizando los impresos y sobres que el citado Banco facilitará. El Banco de España entregará acuse de recibo de las peticiones presentadas y comunicará las anotaciones en cuenta adjudicadas, entregando también los resguardos justificativos de los títulos fungibles, así como los títulos no fungibles emitidos.

Los depósitos anteriormente mencionados se constituirán a disposición del Director general del Tesoro y Política Financiera. En el caso de que el pago se haga efectivo en la fecha indicada en la Resolución, el importe a ingresar por los pagarés adjudicados se minorará en el importe correspondiente al depósito previo. En el caso de que la subasta se declare desierta, se devolverá al peticionario el depósito previamente constituido.

5.5 Resoluciones de las subastas.

5.5.1 Competencia y publicidad.—La resolución de las subastas se acordará por el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada por el Subdirector general de Deuda Pública o, en su sustitución, por el Subdirector general del Tesoro y por el Interventor de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o personas en quienes deleguen en calidad de representantes de la citada Dirección General y por dos representantes del Banco de España. Las resoluciones se publicarán a las doce horas del día de su celebración, mediante los medios que oportunamente se determinen.

5.5.2 Criterios.—La resolución de las subastas se ajustará a los siguientes criterios:

5.5.2.1 Recibidas las solicitudes y cerrado el plazo de presentación de peticiones correspondientes a cada subasta, el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de la Comisión indicada en el punto 5.5.1 anterior, determinará, una vez clasificadas las peticiones competitivas de mayor a menor tanto por ciento efectivo, el volumen nominal que desea emitir, fijándose así el tanto por ciento efectivo mínimo de adjudicación de esta clase de peticiones, y quedando, por consiguiente, automáticamente adjudicadas todas las peticiones cuyo tanto por ciento efectivo fuese igual o mayor que el denominado «mínimo», salvo que para ese tanto mínimo se decidiese limitar la adjudicación; en este último caso, una vez fijado el importe nominal máximo, exento de prorrateo a dicho tanto mínimo, se efectuará un reparto proporcional a los nominales no exentos de cada una de estas peticiones. El precio a pagar por los pagarés del Tesoro correspondientes a las peticiones competitivas que hayan resultado aceptadas en la subasta será único y coincidirá con el tanto por ciento efectivo mínimo de adjudicación, cualquiera que fuera el precio efectivo indicado en la petición.

5.5.2.2 Las peticiones no competitivas se aceptarán en su totalidad, siempre que haya sido aceptada alguna petición competitiva. El precio de adjudicación de los pagarés del Tesoro, correspondientes a esta clase de peticiones, se determinará aplicando a su valor nominal el tanto por ciento efectivo medio ponderado, redondeado por exceso a tres decimales, que resulte en la correspondiente subasta competitiva.

5.6 Forma de pago.

Los suscriptores cuyas peticiones hayan sido aceptadas deberán efectuar el pago en cualquiera de las oficinas del Banco de España, antes de las trece horas del día señalado como fecha de la emisión. Dicho pago podrá realizarse mediante orden de adendo en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, mediante talón contra cuenta corriente en el Banco de España, o talón conformado contra cuenta corriente en Entidad de Depósito de la plaza. El Banco de España entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a los pagarés del Tesoro que les hayan sido adjudicados.

6. Contabilización de operaciones y gastos de emisión.

6.1 Contabilización de operaciones.

6.1.1 En la emisión dispuesta en el punto 1.1. de la presente Orden, el producto de las suscripciones y el importe de los reembolsos, así como las diferencias entre estos valores que, con cargo al estado de gastos de los presupuestos, se hayan satisfecho durante el año, se contabilizarán en una cuenta de

Operaciones del Tesoro. En fin de ejercicio el saldo de dicha cuenta se aplicará al estado de ingresos o al de gastos de los presupuestos, según sea positivo o negativo el saldo resultante. Provisionalmente, el Banco de España atenderá el importe de los reembolsos con cargo a la cuenta corriente «Servicio Financiero de Deudas», y, posteriormente, formulará cargo por cada emisión para su aplicación definitiva a la cuenta corriente del Tesoro Público.

6.1.2 En la emisión de Deuda del Tesoro, dispuesta por razones de política monetaria, en el punto 1.2. de esta Orden, el producto de la emisión se contabilizará en una cuenta de Operaciones del Tesoro y se ingresará en una cuenta especial del Tesoro en el Banco de España, cuyo saldo se destinará, exclusivamente, a la amortización de dicha Deuda, contabilizándose los intereses en el correspondiente capítulo del Presupuesto de Gastos.

El Banco de España, como en el caso anterior, atenderá el importe de los reembolsos con cargo a la cuenta corriente «Servicio Financiero de Deudas», y formulará los correspondientes cargos para su aplicación definitiva. Esta se efectuará en la mencionada cuenta especial del Tesoro en el Banco de España por la diferencia entre el nominal reembolsado y sus intereses implícitos, aplicándose estos últimos en la cuenta corriente del Tesoro Público.

6.2 Gastos de emisión.

El Banco de España rendirá cuenta de los gastos inherentes a la emisión, negociación y amortización de los pagarés del Tesoro, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará, con su informe, a la aprobación de este Ministerio.

7. Formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los pagarés del Tesoro.

Las formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los pagarés del Tesoro se ajustarán a las normas establecidas en los números 3 y 4 de la Resolución de 18 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 21), de la Dirección General del Tesoro.

8. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, tomará las medidas y adoptará las resoluciones pertinentes para que las Entidades Delegadas del Tesoro puedan mantener en el Banco de España una cuenta de pagarés del Tesoro materializados en anotaciones contables en el Banco de España «en nombre de terceros». Desde el momento en que la citada Dirección General resuelva la Puesta en práctica de tales cuentas, quedará sin efecto la forzosa materialización en títulos «a la orden» que dispone el apartado 3.3 de esta Orden.

9. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos y documentos que considere necesarios para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma, y, en particular, para modificar las formalidades de emisión, amortización y negociación de los pagarés del Tesoro, la adquisición y pérdida de la condición de Entidad Delegada del Tesoro y el régimen de comisiones aplicables por los servicios que estas Entidades se comprometen a prestar.

10. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

685

RESOLUCIÓN de 10 de enero de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta subastas de pagarés del Tesoro correspondientes a 1984.

En uso de la autorización contenida en los números 1 y 9 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984 y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los números 4.3, 5.1 y 5.1.1 de la mencionada Orden sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1984, esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta subastas de pagarés del Tesoro correspondientes a 1984, conforme se desarrolla a continuación:

Subasta	Fecha emisión	Fecha amortización	Fecha y hora límite presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España	Fecha resolución	Fecha y hora límite de pago
Primera.	20-1-1984	28-2-1984 y 29-3-1985	17-1-1984 12 horas (una hora antes en las islas Canarias).	19-1-1984	20-1-1984 (13 horas)
Segunda.	3-2-1984	3-8-1984 y 1-2-1985	31-1-1984 12 horas (una hora antes en las islas Canarias).	2-2-1984	3-2-1984 (13 horas)
Tercera.	17-2-1984	17-8-1984 y 15-2-1985	14-2-1984 12 horas (una hora antes en las islas Canarias).	16-2-1984	17-2-1984 (13 horas)
Cuarta.	2-3-1984	31-8-1984 y 1-3-1985	20-2-1984 12 horas (una hora antes en las islas Canarias).	1-3-1984	2-3-1984 (13 horas)
Quinta.	16-3-1984	20-7-1984 y 18-1-1985	13-3-1984 12 horas (una hora antes en las islas Canarias).	15-3-1984	16-3-1984 (13 horas)
Sexta.	30-3-1984	14-9-1984 y 15-3-1985	27-3-1984 12 horas (una hora antes en las islas Canarias).	28-3-1984	30-3-1984 (13 horas)

2. Los pagarés que se subasten tendrán por finalidad financiar los gastos autorizados en la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 hasta alcanzar la financiación prevista en el párrafo primero del número 1.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984 y los que pudieran emitirse por encima de tal límite tendrán por finalidad la prevista en el número 1.2 de la mencionada Orden.

Madrid, 10 de enero de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

686

ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7), de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Excelentísima señora:

Las disposiciones transitorias quinta, séptima y novena de la Ley de Reforma Universitaria prevén la integración de determinados Profesores en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores titulares de Universidades y de Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias. La experiencia recogida en anteriores integraciones aconseja que no se demoren las normas que hayan de dictarse para llevar a cabo dicha integración del Profesorado en sus respectivos Cuerpos docentes y que, por el contrario, se realice ésta con la mayor celeridad, logrando así atender las justas aspiraciones del Profesorado afectado y cubriendo, al mismo tiempo, en el plazo más breve posible las necesidades docentes e investigadoras de la institución universitaria.

Por otra parte, la disposición transitoria cuarta prevé un cambio de denominación de los actuales Cuerpos docentes universitarios que exige también un mínimo de desarrollo reglamentario.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con la autorización contenida en la disposición final primera de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, según lo dispuesto en el apartado dos de la disposición transitoria primera de dicho texto legal y de la Comisión Superior de Personal, y de acuerdo con el Ministerio de Economía y Hacienda, este Ministerio dispone:

Primero. 1. Con efectividad de 21 de septiembre de 1983 quedan integrados, en sus respectivas plazas, en los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad, respectivamente, los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, que estén en posesión del título de Doctor.

2. Quienes perteneciendo a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares de Bellas Artes obtengan el título de Doctor, con anterioridad al 2 de septiembre de 1983, se integrarán, respectivamente, en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad. Quienes no obtengan dicha titulación en este plazo quedarán en situación «a extinguir», en sus respectivos Cuerpos.

3. Los Profesores que se integran según lo establecido en los apartados 1 y 2 de este número habrán de presentar en el

Registro General de la Universidad respectiva fotocopia compulsada del título de Doctor o testimonio notarial del mismo, si hubiese sido ya expedido. Cuando el expediente para la expedición del título estuviese en tramitación se justificará este extremo mediante una Orden supletoria del Servicio de Títulos del Departamento o mediante certificación académica acreditativa de haber aprobado todos los estudios y pruebas académicas necesarias para su obtención, con indicación de la fecha en que se terminaron, así como el resguardo, o fotocopia compulsada, del recibo acreditativo de haber realizado el pago correspondiente de los derechos.

Segundo. 1. Con efectividad de 21 de septiembre de 1983, los Catedráticos numerarios de Bachillerato de «Latín» y «Griego» que a dicha fecha estuvieran adscritos a una Universidad, prestando servicios de carácter permanente, conforme a lo establecido en la disposición transitoria quinta, apartado 3, del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de diciembre de 1980, quedarán integrados en sus propias plazas en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y en excedencia voluntaria en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

2. Los Rectorados de las Universidades a las que estén adscritos dichos Catedráticos de Bachillerato remitirán las correspondientes propuestas de integración a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de quince días naturales a contar de la entrada en vigor de la presente Orden, en la que harán constar los siguientes datos: Fecha y lugar de nacimiento, número del documento nacional de identidad, número del Registro de Personal en el Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato y acreditación de su adscripción a dicha Universidad.

Tercero. 1. Con efectividad de 21 de septiembre de 1983 quedan integrados, en sus mismas plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias, los actuales funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio y de Escuelas de Comercio, así como los Profesores titulares de plazas no escalafonadas docentes, asimilados a Catedráticos, con coeficiente 4.5.

2. Con efectividad del 21 de septiembre de 1983 quedan integrados, en sus mismas plazas, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio y Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles, así como los funcionarios de carrera de las plazas no escalafonadas de personal docente con destino en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

Cuarto. 1. Con efectos del 21 de septiembre de 1983 quedan integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los Profesores agregados de Escuelas Universitarias que a dicha fecha tengan la condición de funcionario de carrera de este último Cuerpo y estén en posesión del título de Doctor al 10 de julio del presente año.

2. Quienes reúnan las condiciones de integración contempladas en el apartado anterior habrán de presentar en el Registro General de la Universidad, en el plazo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la documentación a que se alude en el apartado 3.º del número 1.º

3. En el caso de que esté vacante la correspondiente plaza de Catedrático de la Escuela de destino de los Profesores que se integran mediante este número, ésta quedará desdota y será dotada, en su lugar, una plaza del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, con la denominación que proponga la Universidad, previo informe favorable de la Junta de Escuela y de la Junta de Gobierno de la Universidad, de entre las de la plantilla correspondiente a cada tipo de Escuela.